

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y CUOTAS SOCIALES

TITULO I

AFILIACIÓN AL COLEGIO DE CIRUJANO DENTISTAS DE CHILE A.G.

ARTÍCULO 1: Para ser colegiado será requisito esencial poseer el título de cirujano dentista, otorgado por las universidades reconocidas por el Estado de Chile. Podrán hacerlo también aquellas personas que habiendo recibido el título en un país extranjero, estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a la legislación vigente.

Todo profesional que reúna las condiciones antes indicadas, podrá afiliarse al Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. cumpliendo con las formalidades y requisitos que en el presente Reglamento se indican.

La presentación de los antecedentes de afiliación deberá ocurrir preferentemente en el Consejo Regional donde el profesional ejerce sus actividades profesionales.

ARTÍCULO 2: La inscripción de los colegiados se hará ante el Secretario del Consejo respectivo, llenando el formulario de afiliación en el que se anotará:

- 1.-Fecha de inscripción:
- 2.-Nombre completo del postulante;
- 3.- Fecha de nacimiento del postulante;
- 4.- Domicilio particular y laboral;

5.- Nacionalidad;

6.- Estado Civil;

7.- Fecha de otorgamiento del título de cirujano dentista o de su revalidación;

8.- Número de cédula de identidad; y

9.- Antecedentes de afiliación anterior o de reafiliaciones, según corresponda.

Sobre la base de los datos otorgados el Colegio abrirá una hoja de vida del postulante.

La solicitud deberá contener una declaración del profesional en cual se dejará constancia que se obliga a cumplir, en todas sus partes, los presentes Estatutos, las Normas de Conducta Ética que establezca el Colegio y acatar los acuerdos que adopte el Colegio a través de cualquiera de sus organismos estatutarios.

ARTÍCULO 3: El interesado en colegiarse deberá acompañar al formulario de afiliación, los documentos que a continuación se indican:

A.- Títulos Otorgados por Universidades Chilenas. Los Cirujano Dentistas que hubiesen obtenido su título en Universidades Chilenas, podrán presentar, uno cualquiera de los siguientes documentos:

1.- Certificado de Título legalizado ante Notario;

2.- Certificado de inscripción del profesional ante la Superintendencia de Salud; o

3.- Copia legalizada de la Cedula Identidad que acredite al reverso la condición Cirujano Dentista. Se deja expresamente establecido que en los casos que el

Cirujano Dentista no acompañe una copia legalizada de su cédula de identidad, en los términos antes indicados, se aceptará que se entregue una fotocopia simple de ésta. En tales circunstancias, la fotocopia simple deberá otorgarse necesariamente acompañada con alguno cualquiera de los documentos indicados en los numerales 1 y 2 precedentes.

B.- Títulos otorgados por Universidades Extranjeras: Los profesionales, chilenos o extranjeros, que hubiesen cursado sus estudios en el extranjero deberán presentar los siguientes documentos, según el caso:

- Países sin Convenio: Certificado de título revalidado ante la Universidad de Chile, debidamente legalizado ante Notario.
- Países con Convenio: Certificado de título debidamente legalizado y reconocido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

En subsidio de los anteriores, el profesional podrá presentar:

- Certificado de inscripción ante la Superintendencia de Salud.

Respecto de profesionales extranjeros, que hubiesen obtenido su título en el extranjero, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de los Estatutos del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., se exigirá además, el patrocinio de dos profesionales colegiados chilenos, con sus cuotas al día.

Respecto de los profesionales indicados en el presente artículo y que hubiesen presentado su formulario de afiliación, el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. se reserva la facultad de revisar la documentación presentada y de requerir

mayores antecedentes, en todos aquellos casos que exista algún tipo de disconformidad o incumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 4: Cumplidas las diligencias anteriores, el secretario del Consejo respectivo dará cuenta de la solicitud de ingreso en la Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Nacional más próxima, la que se deberá pronunciar sobre la aceptación o rechazo de la afiliación. Para dicho efecto se deberá remitir la información y documentos de respaldo al Secretario del Consejo Nacional, quien a su vez deberá presentarlas ante el Honorable Consejo Nacional.

ARTÍCULO 5: El Secretario Nacional informará a los Consejos respectivos la aprobación o rechazo de la solicitud de afiliación de los profesionales interesados. Dichos Consejos, a su vez, deberán informar a estos profesionales, acerca del resultado de su solicitud de afiliación, tan pronto tomen conocimiento de lo resuelto por el Honorable Consejo Nacional.

TITULO II

DESAFILIACIÓN y REAFILIACIÓN

ARTÍCULO 6: Se perderá la calidad de afiliado en los siguientes casos:

1. Por desafiliación voluntaria;
2. Por mora en el pago de la cuota única nacional, según en lapso de tiempo indicado en los Estatutos;
3. Por medida de expulsión de la orden dictaminada por un Tribunal de Ética, la cual debe ser conocida y aprobada por el Consejo Nacional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Todas las desafiliaciones antes indicadas deberán ser informadas al Consejo Nacional. Respecto de las señaladas en los numerales dos y tres precedentes se requerirá la aprobación de dicho Consejo.

ARTÍCULO 7: Los colegiados podrán solicitar su desafiliación voluntaria de forma escrita al Consejo respectivo. Podrá el Consejo Nacional rechazar dicha solicitud de desafiliación cuando el colegiado esté sometido a un procedimiento por falta a la ética ante un Tribunal de Ética del Colegio, hasta que se dicte sentencia definitiva.

Los Consejos Regionales o el Secretario Nacional, según corresponda, deberán dar cuenta mensual al Consejo Nacional de toda desafiliación voluntaria que se produzca.

ARTÍCULO 8: Será motivo de desafiliación forzosa de los colegiados; cuando permanezcan en mora del pago de la cuota única nacional por el lapso de tiempo indicado en los Estatutos.

Durante el periodo de la mora, y en específico, una vez que se encuentren **tres cuotas impagas**, el colegiado moroso perderá todos los derechos y beneficios que le asisten en su calidad de afiliado.

ARTÍCULO 9: Los profesionales que hayan sido miembros de la asociación y que se hayan desafiliado de forma voluntaria o por mora en el pago de sus cuotas de colegiatura, podrán solicitar su reafiliación, debiendo para tal fin presentar su solicitud de reafiliación y suscribir los documentos que al efecto sean requeridos por el Colegio.-

Respecto al desafiliado por mora, se exigirá además como requisito previo a su reafiliación, el pagar una suma equivalente a los montos en que tuvo que incurrir el colegio para el acceso por parte del afiliado de todos los beneficios le asistieron desde el período en que incurrió en mora y en los tres meses previos a la suspensión de los derechos y réditos, según lo indicado en la cláusula anterior.

Respecto de aquel afiliado que se encuentre moroso en un número de tres cuotas impagas, y consecuentemente con lo anterior, se encuentre en una situación de suspensión de los beneficios y derechos que le asisten en su calidad de afiliado, deberá para el reintegro de éstos, suscribir los documentos que al efecto le exija el Colegio y pagar la suma indicada en el párrafo anterior.

Por su parte, el desafiliado por expulsión, sólo podrá reafiliarse por acuerdo favorable de los Consejeros Nacionales en ejercicio, previo informe del Consejo Nacional o Regional, según corresponda de acuerdo al lugar donde el colegiado se encuentre afiliado, y después de transcurrido el plazo de dos años contado desde que quedó ejecutoriado el fallo que aplicó la medida expulsión.

TITULO III

SOBRE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 10: Existirán los siguientes tipos de cuotas y aportes:

- 1.- Cuota Ordinaria, la que igualmente podrá ser denominada como “Cuota Única Nacional”; y
- 2.- Cuota Extraordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecerse por el Consejo Nacional o Consejos Regionales, aportes extraordinarios, los cuales sólo podrán fijarse por períodos de tiempo determinados y deberán ir destinados al financiamiento de proyectos específicos. Dichos aportes deberán ser aprobados por el Honorable Consejo Nacional, quien de forma previa, podrá solicitar todos los antecedentes que considere necesarios.

ARTÍCULO 11: La cuota única nacional, será fijada por la Convención Nacional a proposición del Consejo Nacional, según lo establecido en el numeral 10 del artículo 17 en concordancia con el artículo 49 de los Estatutos, cuyo valor está constituido por dos conceptos:

- Aporte al Consejo Nacional; y
- Aporte a cada una de las Sedes.

Los aportes antes indicados no admitirán deducción alguna, debiendo ser remitidos de forma íntegra.

ARTÍCULO 12: La Mesa Directiva del Consejo Nacional estará facultada para establecer normas y fijar políticas de administración que faciliten la afiliación y recaudación de las cuotas.

ARTÍCULO 13: El pago de la cuota única nacional, se hará mensualmente a través de Convenios de Pago Automático “PAT” o “PAC”. Dichos mecanismos de recaudación se aplicarán respecto de cada nuevo afiliado o reafiliado, debiéndose para tal fin exigir al profesional interesado que firme el mandato “PAC” o “PAT”.

Respecto de colegiados que ya se encuentren afiliados al momento de la aprobación del presente reglamento, se admitirá que la recaudación sea a través de otros medios de pago.

ARTÍCULO 14: Respecto de aquellos aportes que hayan sido obtenidos mediante mecanismo de pagos automáticos, el Consejo Nacional enviará a cada Consejo Regional dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la recaudación, el total de lo recaudado por concepto de cuota única nacional, deduciéndose los siguientes aportes:

1. Aporte al Consejo Nacional; y
2. Comisión Transbank o uso de “PAT” o “PAC”.

Las comisiones bancarias, por costos asociados, podría eventualmente variar sin previo aviso, de acuerdo a lo que imponga el sistema bancario.

El Consejo Nacional, sus representantes o agentes, en caso alguno, serán responsables de los problemas, fallas o inconvenientes de los sistemas bancarios que deriven en la no recaudación oportuna, y que ello pueda generar un retraso de la entrega de los dineros recaudados.

ARTÍCULO 15: Respecto de aquellos aportes que hayan sido obtenidos directamente por recaudación de los Consejos Regionales, por medios distintos a pagos automáticos, el Consejo Regional respectivo enviará al Consejo Nacional, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la recaudación, el total de lo recaudado por concepto de cuota única nacional, deduciéndose el aporte correspondiente al Consejo Regional

ARTÍCULO 16: Los Tesoreros requerirán de pago a los colegiados que se encuentren en mora de la cuota única nacional y de las extraordinarias, dejando constancia de tal situación en la hoja de vida del colegiado y de acuerdo al siguiente procedimiento de cobro:

1. **Un mes de mora:** Se enviará un correo electrónico al colegiado por medio del cual se le informará el hecho de estar en mora.
2. **Entre dos y tres meses de mora:** Se enviará un correo electrónico al colegiado por medio del cual se le informará el hecho de estar en mora. Además, se contactará al colegiado de forma telefónica.

En el transcurso del cuarto mes en mora, Tesorería deberá emitir un certificado de morosidad, el cual se enviará al colegiado por correo tradicional o electrónico, informando acerca de la suspensión de los derechos y beneficios que le asisten por haber incurrido en mora. Mensualmente los Consejos Regionales deberán comunicar al Consejo Nacional, sobre los colegiados que estén en estado de morosidad y respecto de los cuales deba aplicarse la suspensión de derechos y beneficios indicada en el numeral anterior.

TÍTULO IV

CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 17: Los colegiados que hayan sido declarados miembros eméritos del Colegio, estarán exentos del pago de la cuota única nacional, con excepción del pago correspondiente al aporte D.A.S.

ARTÍCULO 18: Podrá operar el pago de una cuota única nacional diferenciada en los siguientes casos:

- Colegiados que cuenten con 40 años de profesión y 10 años de colegiatura demostrable;
- Colegiados que cuenten con 50 años de profesión y 20 años de colegiatura demostrable;
- Colegiados de 80 años de edad y 20 años de colegiatura demostrable; y
- Colegiados recién titulados que se afilien al Colegio.

La determinación del valor y procedencia de la cuota nacional diferenciada será evaluada y determinada en el mismo momento que se apruebe la cuota única nacional.

ARTÍCULO 19: Los colegiados al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el colegio tendrán derecho a participar en las actividades, elecciones y tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas. Para tal fin, se entenderá que el colegiado se encuentra al día en el pago de sus cuotas si hubiera enterado los pagos correspondientes a las tres últimas cuotas precedentes al de la solicitud o hecho que se trate.

ARTÍCULO 20: Los Consejos Regionales, o el Consejo Nacional en su caso, podrán condonar o suspender por un tiempo determinado el cobro de la cuota única nacional o extraordinaria al colegiado que lo solicite por las siguientes circunstancias que deberán acreditarse:

- Enfermedad prolongada; y
- Situación de fuerza mayor o desastre natural que impide el correcto ejercicio de la profesión.

El acuerdo del Consejo Regional respectivo, deberá ser aprobado por el Consejo Nacional, a quien se le hará llegar de forma previa a su aprobación todos los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 21: Los montos que los colegiados deban pagar sea por su afiliación a sistemas de seguros u otros beneficios adicionales pactados, no serán susceptibles de deducción ni condonación alguna. El no pago de dichos montos implicará necesariamente, la exclusión del seguro o beneficios respectivos, según los términos pactados con cada institución.

ARTÍCULO 22: Cada situación especial a que se refiere el presente reglamento, deberá constar en la hoja de vida del colegiado.

ARTÍCULO 23: El colegiado que desee o requiera trasladarse de la sede en la cual se encuentra afiliado, podrá hacerlo a su entera voluntad, presentando por escrito a los consejos directivos involucrados, esto es, a la sede que deja como a

la cual desea trasladarse, los motivos de su solicitud. Ambos consejos deben aprobar el traslado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se deja constancia que éste comenzará a regir a partir del primer día hábil del mes de Enero del año 2017.